

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha: 29/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2011 00556	Divisorios	ERNESTO FONSECA RAMIREZ	JUAN BAUTISTA NIEVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso DIVISORIO, propuesto por ERNESTO FONSECA RAMIREZ contra JUAN BAUTISTA NIEVA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto	28/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE DECRETADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DENTRO DEL PROCESOC EJECUTIVO ADELANTADO POR DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL SA	28/09/2023		2
41001 40 03002 2022 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	28/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA REGRÉSESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHC PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE.	28/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00821	Sucesion	ANA VICTORIA GORDILLO GRANADOS	ANTONIO JOSE GORDILLO	Auto de Trámite AUTO RECONOCE A HEREDEROS	28/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00821	Sucesion	ANA VICTORIA GORDILLO GRANADOS	ANTONIO JOSE GORDILLO	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		2
41001 40 03002 2023 00067	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	MARIO TRUJILLO SAENZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LA PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	28/09/2023		1
41001 40 03002 2023 00067	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	MARIO TRUJILLO SAENZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2023. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTO SUSPENSIVO (ARTÍCULO 438 IBÍDEM). POR	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN ESTE ASUNTO. EN CASO DE EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES, PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA RESPECTIVA AUTORIDAD. SIN CONDENA EN COSTAS.	28/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, ASÍ COMO TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00252	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO FERNANDO BERMEJO MEZA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., CONTRA MARCO FERNANDO BERMEJO MEZA, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y A CARGO DE GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00349	Solicitud de Aprehensión	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA, elevada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00397	Ejecutivo Singular	MARIA STELLA TRUJILLO BETANCOURTH	DEYANIRA HERNANDEZ AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA SECUESTRO	28/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERMISON ROMERO RAMIREZ	Auto 440 CGP CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO CALENDADO JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE HERMISON ROMERO RAMÍREZ,	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERMISON ROMERO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	28/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00429	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de Apoderado Judicial, contra JULIAN	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00439	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO ALVARADO CASANOVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra ALBERTO ALVARADO CASANOVA, por	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00447	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CINCY VANESSA RAMIREZ MOYANO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO. CONDENA EN COSTAS	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S. A. S.	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO Y REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE A LAS DEMANDADAS	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00460	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	JUAN CAMILO MEJIA PAREDES	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JUAN CAMILO MEJIA PAREDES, vistas en el PDF 0009ContestacionDemanda.pdf del cuaderno	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00460	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	JUAN CAMILO MEJIA PAREDES	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00474	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO ARCE CADENA	Auto 468 CGP PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A., y en contra de EDGAR MAURICIO ARCE CADENA, conforme a lo	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KETTY LORENA VARGAS	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ, en la forma	28/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00505	Ejecutivo Singular	YESSICA ANDREA AVILA CEBALLOS	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00505	Ejecutivo Singular	YESSICA ANDREA AVILA CEBALLOS	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00562	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE	NIYIRETH CAPERA ESPITIA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANC CORRECTAMENTE	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00646	Sucesion	OLGA JOHANNA TRUJILLO PEREZ	OLGA PEREZ DE TRUJILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SUCESION, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA A MILLER OSORIO MONTENENGRO	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00647	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE NELSON PERALTA CARTAGENA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00647	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE NELSON PERALTA CARTAGENA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOSE NELSON PERALTA CARTAGENA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00649	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 1106890452 Y ORDENA EL EMBARGO DEL BIEN CON GARANTIA REAL	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00657	Verbal	DUVAN RENE PORTELA GARZON	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ TRIANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00660	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EVARISTO MEDINA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	JOSE GREGORIO PAEZ SILVA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	JOSE GREGORIO PAEZ SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOSE GREGORIO PAEZ SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	28/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00669	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00670	Monitorio	NELSON FERNANDO GONZALEZ VEGA	CIVIL SERVICES S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00671	Solicitud de Aprehension	GRUPO R5 LTDA	KERLY LORENA DIAZ VIDAL	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por GRUPO R5 LTDA CESIONARIA DE MOVIAVAL SAS, contra KERLY LORENA DIAZ VIDAL, y conceder a	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00674	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDORA	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00677	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00678	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARTURO SASTRE GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ARTURO SASTRE GARZÓN Y ALEJANDRC CUBILLOS LUGO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00678	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARTURO SASTRE GARZON	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	JOSE VICENTE AMAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	28/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00682	Verbal	GONZALO CASTILLO CASTILLO	MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PROMOVIDA POR GONZALC CASTILLO CASTILLO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA MIGUEL FERNANDO	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00683	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JHON FREDY CUADROS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00684	Verbal Sumario	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	MIRYAM LIZCANO BELTRAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE MINIMA	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00685	Ejecutivo Singular	CONCRETOS DEL SUR S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADA POR CONCRETOS DEL SUR S.A.S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00687	Verbal	AMPARO OCAMPO FRANCO	LILIA NUÑEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, propuesta por AMPARO OCAMPO FRANCO, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de	28/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00689	Ejecutivo Singular	JOSE ELMER LOZANO LEAL	NORMA CONSTANZA VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR JOSÉ ELMER LOZANO LEAL, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA NORMA CONSTANZA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, POR	28/09/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ERNESTO FONSECA RAMIREZ
Demandado: JUAN BAUTISTA NIEVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00556-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **DIVISORIO**, propuesto por **ERNESTO FONSECA RAMIREZ**, contra **JUAN BAUTISTA NIEVA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes al emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES (Q.E.P.D.), tal como fue ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 21 de abril de 2022ⁱ, y requerido en proveído adiado 27 de junio de 2023, se encuentra vencido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 27 de junio de 2023, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista en el PDF 73 del cuaderno principal; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **DIVISORIO**, propuesto por **ERNESTO FONSECA RAMIREZ**, contra **JUAN BAUTISTA NIEVA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059***

*Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ⁱ Recuérdese que este asunto se tramita bajo lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, el cual en nada toco el decreto 820 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Distribuidora De Llantas Para Colombia - Dillancol S.A.
Demandado:	Tf Cargo S.A.S y Jacob Lemus Reyes.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00297-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el oficio [0075SolicitudRemanentes.pdf](#) allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en el que se informa que se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor de los demandados TF CARGO S.A.S y JACOB LEMUS REYES, dentro del presente asunto y revisado el mismo se advierte que se han perfeccionado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL SA contra TF CARGO SAS Y JACOB LEMUS REYES con radicado 2023-00560. **Ofíciase.**

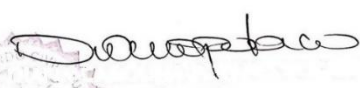
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **27 de septiembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Distribuidora De Llantas Para Colombia - Dillancol S.A.
Demandado:	Tf Cargo S.A.S y Jacob Lemus Reyes.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00297-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0045LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0042LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A** contra **TF CARGO S.A.S Y JACOB LEMUS REYES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo de Distribuidora de Llantas para Colombia Dillancol SA contra TF Cargo SAS y Jacob Lemus Reyes que ahí se adelanta con radicado 2023-00560. **Ofíciase.**

¹ [0042LiquidacionCostas.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001099622** por \$132.000.000,00 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por \$117.973.926.00 que deberá ser pagado a favor de la parte demandante **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**
- Otro por la suma de \$14.026.074, que deberá ser **convertido** a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo de Distribuidora de Llantas para Colombia Dillancol SA contra TF Cargo SAS y Jacob Lemus Reyes que ahí se adelanta con radicado 2023-00560.

SEXTO: ORDENAR la **conversión** de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo de Distribuidora de Llantas para Colombia Dillancol SA contra TF Cargo SAS y Jacob Lemus Reyes que ahí se adelanta con radicado 2023-00560. **Ofíciase.**

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001101615	DILLAN COL	22/02/2023	NO APLICA	\$7.093.316,00
439050001102418	DILLAN COL	27/02/2023	NO APLICA	\$ 0,62
439050001105008	DILLANCOL DILLANCOL	27/03/2023	NO APLICA	\$2.568.356,24

SÉPTIMO: ORDENAR la **conversión** de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo de Distribuidora de Llantas para Colombia Dillancol SA contra TF Cargo SAS y Jacob Lemus Reyes que ahí se adelanta con radicado 2023-00560. **Ofíciase.**

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para retirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de la cuenta bancaria toda vez que de conformidad con lo previsto en la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 cuando el pago excede los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes el pago se hará con abono a cuenta.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

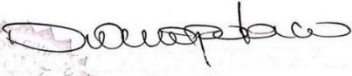


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 27 de septiembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA.-
Demandado: EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00588-00.-

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en este asunto, propuesto por el demandado, EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ, mediante apoderado judicial¹, alegando la ausencia de un requisito formal del título valor base de ejecución.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2023, el demandado, EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado mediante auto calendarado octubre 03 de 2022, alegando “INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TÍTULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO – falta de firma”, al no cumplir con los requisitos contemplados en los Artículo 621 y 625 del Código de Comercio, dado que “FALTA DE FIRMA POR PARTE DEL DEUDOR”.

Señala que, el título no es claro ni preciso, en cuanto a su exigibilidad, ya que no hay plena certeza de que exista una obligación a cargo de EDWIN JOAQUÍN PULIDO.

Manifiesta que, el documento presentado, denominado letra de cambio, fue firmado por la demandante el 01 de septiembre de 2019 y que, ha sido presentado para cobro por vía judicial como un título ejecutivo, sin cumplir los requisitos formales, ya que no tiene plasmado en su formato el lugar donde el GIRADO acepta la obligación con su propia firma, evidenciándose el nombre y número de cédula del demandado, insertado o escrito por la ejecutante, faltando la firma del deudor para la aceptación de la obligación, por lo que esta no nació a la vida jurídica.

Resalta que, en la parte posterior aparece un endoso, donde sí se evidencia la verdadera firma del deudor, lo que falta a la claridad, ya que no está identificado como deudor, sino como endosatario, y al no ser claro, expreso y exigible, no presta mérito ejecutivo.

Asimismo, que no contiene uno de los requisitos particulares, entre ellos, la firma del GIRADO aceptando la obligación.

¹ [0022RecursoReposicion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Reitera que el demandado no firmó el título valor para su aceptación y que la demandante diligenció todo el contenido de la letra de cambio sin ningún tipo de carta de instrucciones.

Concluye que, el título valor base de ejecución, carece por completo de eficacia jurídico – procesal, para el cobro por la vía ejecutiva, de un supuesto valor que no es, dado que se encontraba en blanco en todas sus partes, por lo que no cumple con las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible a cargo del demandado.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar, se niegue y condene a la parte demandante a pagar costas y perjuicios, por no acreditarse una obligación contra el demandado, ya que no existe un obligación o título que ejecutar, y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas, reconociéndosele personería al mandatario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 25 de agosto de 2023², y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de excepciones previas a la contraparte, por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandante guardó silencio³.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Consagra **el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso** que:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los títulos del requisito que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

² [0024ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)

³ [0026AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a la norma anterior, los requisitos formales del título ejecutivo, en principio, se discuten mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como se presentó en el asunto, por lo que el Despacho procede a revisar los requisitos del documento base de ejecución del presente asunto.

La doctrina ha señalado que:

“(…) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(…)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”⁴.

Se ha de precisar que son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Al revisar y estudiar el documento base de la presente ejecución, encuentra el Despacho que el mismo, corresponde a un título valor, denominado letra de cambio, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio, en los Artículos 621, 671 y ss., que rezan así:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Atendiendo la normatividad que antecede, se evidencia que, la letra de cambio además de mencionar el derecho que incorpora y tener la firma del creador, debe tener la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Frente a la firma del creador o girador, se debe advertir que, este es quien da la orden de pagar una suma de dinero determinada en favor del beneficiario, quien puede ser el mismo girador o un tercero, para el caso en comento, vista la letra de cambio base de ejecución, No. LC-2111 5166114, tenemos que, en el espacio denominado GIRADOR, está plasmada la firma de quien es titular de la cédula de ciudadanía 26501547, quien es la demandante, LINDARIA FLORIAN ARDILA, conforme a los anexos de la demanda, así,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

Fecha: 01 Septiembre 2019 No. 1 Por \$ 30.000.000

Señor(es): Edwin Joaquín Pulido Ruiz

El 01 de Octubre del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva - Huila -

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Lindaria Florian Ardila

La cantidad de: Treinta Millones de pesos (\$ 30.000.000)

Pesos m/l en 1 cuota (s) de \$ 30.000.000 más intereses durante el plazo del

dos cuarenta y uno (2,41 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TÉLEFONO
1 Calle 2c #25-52.	3107526967
2	
3	

Atentamente,

Edwin Joaquín Pulido Ruiz 26501547 (GIRADOR)

LC-2111 5166114

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por REV. 05-2019



Bajo ese orden de ideas, la letra de cambio cumple con el requisito formal de contener la firma del creador o girador, ya que tiene plasmada la firma de la demandante, LINDARIA FLORIAN ARDILA, como quiera que, este título valor puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador (Artículo 676 del Código de Comercio).

“ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Es preciso aclarar que los argumentos esgrimidos por la recurrente no son válidos, ya que, como se evidencia en el título valor allegado con el recurso, el girador en este caso no es el mismo aceptante, y es que no se pueden confundir estas figuras, ya que la firma del girado es suficiente para tener el título como aceptado, pero esta no equivale siempre a la del creador.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha resaltado, que,

<<Conforme a lo anterior, recalco que, si bien es cierto, la doctrina enseña que la carencia del mencionado presupuesto «*impone como efecto la inexistencia del título-valor*», conforme al artículo 898 *ibidem*, también lo es que, esta Corporación en STC4164-2019 esbozó que «*no en todos los casos en que en el título valor no figure la firma del acreedor*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ha de tenerse como no existente el título», veredicto respecto del cual trajo a colación

(...) se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, **no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.***
(Subrayado fuera del texto)>>⁵

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, como quiera que se encuentra cumplido el requisito de firma del creador o girador, conforme lo preceptuado por la ley.

De otro lado, adviértase que, la letra de cambio base de ejecución se encuentra debidamente aceptada por el demandado, obligándose incondicionalmente a pagar la obligación ahí plasmada, ya que, si bien está en el espacio consignado como de ENDOSO, lo cierto es que tiene la premisa ACEPTO, cumpliendo con el requisito contemplado en el Artículo 685 del Código de Comercio, así,

“ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. *La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*”
(subrayado del despacho).

Veamos que la letra de cambio aquí ejecutada, se encuentra debidamente aceptada,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC9029-2021 del 22 de julio de 2021. M.P. Hilda González Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ENDOSO <i>Edwin Joaquín Pulido Ruiz</i> cc. 1130671703. Acepto	AUTENTICACIÓN <i>[Firma]</i> HUILLA	LETRA DE CAMBIO INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números. Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores) El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos mil/L en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada Acceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. ¡ IMPORTANTE ! Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene franjas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes). 7 702124 013036
---	--	--

Como se puede apreciar, la lera de cambio cuenta con la suscripción del titulo valor por quien se obliga a cumplir con la obligación allí contenida, y su sola firma, en cualquier lugar del titulo valor, es suficiente para tenerla por aceptada como lo indica la norma en mención, si encuentra se tiene además que, conforme al tributo de la literalidad, el señor Edwin Joaquín Pulido Ruiz, es quien se obliga a pagar en favor de la aquí demandante, una suma de dinero.

Por último, lo alegado por la parte demandada, de que la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco, y fue diligenciada sin carta de instrucciones, no obedece a un requisito formal del título, por lo que no es la etapa procesal para estudiar dicho argumento, ni corresponde a una excepción previa- las cuales son taxativas- que solo se pueden alegar mediante recurso de reposición en esta clase de asunto.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*-----
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	CRISTINA GORDILLO GRANADOS ANA VICTORIA GORDILLO GRANADOS
Causante:	ANTONIO JOSE GORDILLO MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00821-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informe la notaría que reposan los registros civiles de nacimientos de **JOSÉ ANTONIO GORDILLO GRANADOS, SAMUEL GORDILLO GRANADOS, LUISA FERNANADA GORDILLO GRANADOS, y CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS.**

En archivo PDF0014 la entidad referida allegó la información solicitada, por lo que sería el caso solicitar a la notaria correspondiente la remisión de los certificados de nacimiento sino fuera porque en PDF0011, 0013 y 0015 a través de apoderado judicial comparecen al proceso dichos herederos acreditando tal calidad y manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario; de igual manera solicita el embargo y secuestro del único bien relecto, dejando la administración del mismo a cargo de un secuestre y no de la persona que habita el inmueble.

Por tal razón, el despacho procederá a reconocerles interés dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER interés sustantivo para intervenir en el presente proceso a **JOSÉ ANTONIO GORDILLO GRANADOS, SAMUEL GORDILLO GRANADOS, LUISA FERNANADA GORDILLO GRANADOS, y CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS** en calidad de hijos de los causantes, **ANTONIO JOSÉ GORDILLO y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.,** quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA** como apoderado judicial de los herederos **JOSÉ ANTONIO GORDILLO GRANADOS, SAMUEL GORDILLO GRANADOS, LUISA FERNANADA GORDILLO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

GRANADOS, y CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH
Demandado:	MARIO TRUJILLO SAENZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00067-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIO TRUJILLO SAENZ**; mediante providencia del 09 de febrero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

La demandada fue notificada a través de correo electrónico, el 17 de agosto de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH** en contra **MARIO TRUJILLO SAENZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.540.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado:	LIBERTY SERGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00177-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del auto del 22 de junio de 2023, por el cual no se repuso la decisión del 13 de abril de 2023, se concedió el recurso de apelación y se dejó sin efectos los numerales primer, tercero y cuarto del mencionado auto, negándose el mandamiento de pago, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares, el pago de títulos de depósito judicial obrantes en el plenario, entre otras cosas.

II. ANTECEDENTES

Librado el mandamiento de pago de fecha abril 13 de 2023, la parte demandante, inconforme porque se negó el mandamiento ejecutivo respecto a las facturas FE41990, FE46859, FE239907, FE272413, FE288158, FE291697, FE289443, y FE322344, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que los títulos valores cumplen los requisitos legales, y el Juzgado mediante auto del 22 de junio de 2023¹, lo denegó, concediendo la apelación y negar el mandamiento de pago respecto de las demás facturas de venta, FE318260, FE325187 y FE338177, levantar las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos a la demandada, asimismo, se ordenó el archivo del proceso, sin condena en costas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2023², presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que se incurre en un craso error, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva por obligaciones derivadas del servicio de salud son diferentes de las invocadas en la decisión cuestionada, aclarando que los servicios de salud tienen una regulación especial.

Manifestó que, es imposible aceptar las apreciaciones hechas por el juzgado, que las obligaciones ejecutadas se encuentran vigentes a cargo de la demandada, y que, cumplen con los requisitos de ser clara, expresa y

¹ [0014AutoDecideRecursoyNiegaMto.pdf](#)

² [0015RecursoReposicionParcialyApelacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

exigible.

Que, en caso de probarse el pago total o parcial, con cargo a las facturas que se ejecutan, la imputación de estas sumas a la hora de liquidar el crédito debe seguir las reglas del Artículo 1653 del Código Civil.

Señaló como marco legal aplicable para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social, la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, la Ley 1122 de 2007, y la Ley 1438 de 2011.

Aclaró que, cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, se deben observar los requisitos señalados en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 40 de la ley 223 de 1995, por lo que solo se deben verificar esto, y conforme al auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral, M.P. Nubia Ángela Burgos Díaz, solo le asiste la carga de probar que ha entregado, radicado o enviado la factura a la entidad deudora, quien se obliga inmediatamente al pago de una vez reciba en sus dependencias o por correo, cuya aceptación no se da por quien firma el recibido de la factura, sino por el beneficiario del servicio y/o usuario afiliado, como ocurre en este caso.

Indicó que, las exigencias que predica el Despacho Judicial para Negar el Mandamiento de Pago respecto de algunas facturas, corresponde a unos requisitos ajenos al trámite especial que regula las relaciones entre prestadores, como lo es la presentación de la factura y los correspondientes pagos a las mismas; pues, nótese que el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, pregona asuntos y requisitos que debe cumplir el prestador del servicio al momento de radicar sus cuentas ante la entidad obligada para el pago, y no para agotar la vía de ejecución judicial como en este caso ocurre.

Precisó que, el Sistema de Salud es reglado, por lo que, quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley.

Finalizó indicando que, dado que, el objeto de ejecución se contrae al cobro de facturación emanada de servicios de salud prestados por la demandante y a favor de usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de la entidad ejecutada, el trámite que se debe seguir es el proceso ejecutivo, conforme al Literal d del Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo anterior, solicitó que se reponga parcialmente, los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del auto calendarado 22 de junio de 2023, y en caso contrario, conceder el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, quien presentó escrito corriendo traslado³.

La parte demandante indicó que, existen dos clases de títulos ejecutivos, simples y complejos, y que, conforme lo consideró el juzgado, para que se libre el correspondiente mandamiento de pago derivado de la presentación de facturas con ocasión de la prestación de un servicio de salud amparado por el SOAT, se debe acreditar la existencia del título ejecutivo complejo, es decir, que la factura cumpla con los requisitos señalados por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, acompañado de los documentos especiales como son los formatos del Ministerio de Protección Social, los certificados de atención médica y todos aquellos documentos que acrediten la existencia y cuantía de la pérdida del siniestro.

Señaló que, las facturas, derivadas de la prestación de un servicio médico-quirúrgico amparado por una póliza SOAT, prestan mérito ejecutivo se requiere que el demandante aporte el título ejecutivo complejo; documento que precisamente acreditará la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y a su vez el trámite de la objeción, su respuesta y los formatos adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

Que, en el presente caso, no se aportaron todos los documentos necesarios a efectos de configurar el título ejecutivo complejo, por lo que se debe mantener incólume la decisión calendada 22 de junio de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Es necesario partir de la regla según la cual son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

³[0020DescorrerApelación.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(...)”

Es así que, descendiendo al caso que nos ocupa, se debe advertir en primer lugar, que yerra el recurrente al señalar que se trata de facturas de prestación de servicios de salud, pues si bien se generaron en ocasión a ello, el servicio se prestó en razón a la afectación del **Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**, no obstante, tanto unos como otros, poseen la misma normatividad y concepción de que el título, en dichos casos, corresponden a títulos complejos, de tal manera que, las facturas deben, además de cumplir con los requisitos regulados por el Código de Comercio, y Estatuto Tributario Nacional, estar acompañados de los demás documentos que han señalado las normas que regulan el tema. Veamos:

En Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Hilda González Neira, dentro del proceso con radicado 13001221300020220047501, indicó que, la normatividad llamada a regular el asunto relativo al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, lo siguiente,

<<En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

*la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los **Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio**” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los **“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza** (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arimadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).

Y, recientemente, en providencia de 23 de febrero hogaño, esta Corte apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba coleccionar el pago de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que «no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela» (STC1991-2022).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un **«precedente» vinculante**, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte **tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso** (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).

(...)

Ahora, **en el presente caso por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887**, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada. (Destaco adrede).>> Subrayado y negrilla fuera del texto.

Los Artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, rezan,

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza,~~ sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

De acuerdo con los Artículos 1053, 1054, 1072, 1077 y 1127 del Código de Comercio, a la parte demandante, le corresponde probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, a fin de considerarse como una reclamación y no meramente como una factura en la que se relacionan los servicios que -afirma- haber prestado a los beneficiarios del seguro.

De esta forma, le corresponde a la Clínica Uros S.A.S., demostrar que presentó oportunamente la reclamación a la aseguradora, junto con la documentación requerida, a efectos de constituir el título ejecutivo complejo necesario para que el juez ordene la ejecución que solicita, documentos a los que se refiere el Artículo 2.6.1.4.2.2.0 del Decreto 780 de 2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Téngase en cuenta que, el Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, señala,

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud *dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura*, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, *dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.* En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

Ahora, se tiene que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

<<Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”>>.4

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, en expediente con radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, precisó que,

“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”⁵, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala

⁴ C.E., Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la Sentencia STC2064-2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)"

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, reitera el Despacho, tal y como lo afirmó en el auto recurrido, que los soportes necesarios no fueron presentados en su totalidad, conforme a la normatividad que rige la materia, en aras de verificar si cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia. En efecto, sostiene el juzgado en lo afirmado en el auto recurrido en donde señaló que “(...) el ejecutante solo allegó las facturas de venta, desconociendo que se trata de un título complejo, constituido de los formularios de reclamación, establecidos por el Ministerio de la Protección Social, el certificado médico de atención, el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, y la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT ...”

Ahora, el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, señala:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

(Art. [26](#) del Decreto 56 de 2015)"

Visto lo anterior, se observa además que, no fueron aportados los documentos señalados por el Decreto 780 de 2016, desconociendo que se trata de un título complejo, de manera que se insiste en que, el título ejecutivo no contiene las formalidades señaladas por el legislador y la jurisprudencia que rige la materia.

Por lo tanto, el argumento del actor resulta inocuo para refutar lo planteado en el auto recurrido, porque pese a que indica que no se trata de un título valor, sí pretende la parte actora que se le dé dicha connotación al sugerir que no es necesario anexo alguno más que el cumplimiento de los requisitos del Estatuto Tributario Nacional para las facturas, es decir, pretende que el título se baste por sí mismo, cualidad exclusiva de los títulos valores más no de los títulos ejecutivos complejos, que es lo que acontece en el asunto bajo estudio.

Finalmente, el hecho de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en oportunidad anterior haya dispuesto resolver de fondo sobre la solicitud mandamiento de pago, no impide la decisión adoptada ahora por este juzgado al haber revocado el auto de apremio por vía de reposición planteada por la parte actora, porque la situación fáctica y jurídica planteada es diferente, máxime si se tiene en cuenta el actual precedente jurisprudencial sobre el tema, del que ya se hizo alusión.

En efecto, como se vio, en esta ocasión se está resaltando la necesidad de la cualidad de título complejo en este asunto y la falta de documentos que soporten y complementen dicho título, mientras que en decisión primigenia que hubiera sido revocada por el superior, solamente se aludía a la falta de requisitos formales de las facturas en sí mismas, y el hecho de reabrir la discusión sobre el cumplimiento de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso (obligación clara, expresa y exigible), no es capricho de esta operadora judicial, pues se adoptó a partir de la previsión legal establecida en el Artículo 430 ídem, según la cual los requisitos formales del título ejecutivo podrán ser discutidos mediante el recurso de reposición



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contra el mandamiento de pago, como ocurrió en esta ocasión, en donde la demandada recurrió el mandamiento, y el despacho, con las consideraciones jurídicas ya conocidas, acogió sus argumentos y en consecuencia revocó el mandamiento.

Conforme a lo señalado, se mantendrá la decisión recurrida, y atendiendo a que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá al tenor de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a las solicitudes de entrega de oficio de levantamiento de medidas cautelares, y de los títulos de depósito judicial obrantes en el plenario, y los que lleguen con posterioridad, presentadas por la demandada⁶, se han de negar, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación aquí concedido, como quiera que, la providencia que da la orden de levantamiento de medida, no se encuentra en firme, sumado al hecho de que la competencia del juez de primera instancia se suspende hasta tanto sea resuelta la apelación, conservando únicamente competencia para conocer todos lo relacionado con medidas cautelares, lo que no corresponde precisamente a dar cumplimiento al auto apelado, pues aquí se encuentra suspendido su cumplimiento, situación distinta a que el recurso haya sido concedido en el efecto diferido, el cual si contempla que el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 22 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaria envíese el expediente digital ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, quien ya conoció el proceso en anterior oportunidad, para lo de su competencia.

TERCERO: **DENEGAR** las solicitudes de entrega de oficios y títulos de depósito judicial, presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

⁶ [0016SolicitudOficiosLevantamiento.pdf](#); [0017SolicitudConsignacionTitulos.pdf](#) y [0021SolicitudCumplimientoAuto.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL
HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
Demandado: MILLER CABRERA ORTIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00234-00

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, contentivo del acuerdo de entrega de café suscrito entre las partes, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
Demandado:	MILLER CABRERA ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00234-00

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado, sería del caso despachar favorablemente la solicitud, sin embargo, revisado el expediente se avizora que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto calendado agosto 31 de 2023, por lo que no es procedente decretar la suspensión, al no cumplirse el requisito contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, consistente en que la petición se formuló de manera posterior a la sentencia, efectos jurídicos que comparte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (art. 440 y 468 del CGP), razón por la cual tampoco es posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado, pues el mismo ya se encuentra notificado, encontrándonos ya en la etapa de ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, así como tener notificado por conducta concluyente al demandado, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	MARCO FERNANDO BERMEO MEZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00252-00.-

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas, la constancia de que la obligación continúa vigente a favor de la ejecutante, y que, en caso de existir persecución por parte de un tercero acreedor u orden de embargo de remanente vigente, se haga caso omiso de la solicitud, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad de recibir, conforme al endoso en procuración del título valor base de ejecución.

De igual forma, se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la entidad ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

Respecto de la constancia de que la obligación continúa vigente a favor de la ejecutante, se advierte que, esta fue radicada el 14 de abril de 2023, en vigencia del Decreto 806 de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente realizar la anotación pedida.

De otra parte, si bien no se observa embargo de remanentes en el presente proceso, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

¹ Vigente de manera permanente conforme a la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda No. 90000097589.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. **Ofíciase.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de dejar constancia en los documentos base de ejecución que la obligación continúa vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ...-
Demandado: GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00317-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 22 a 25 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 01 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, se notificó personalmente, el 07 de junio de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, gimondybravo@hotmail.com, el 05 de junio de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 30 de junio de 2023¹.

Así mismo, se tiene que, **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, instauró **demanda acumulada** ejecutiva de mínima cuantía, contra **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 7 a 24 del archivo [0001DemandaKellyEsquivel.pdf](#) del 03DemandaAcumulada del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 10 de agosto de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

De dicha providencia, la parte demandada, **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, se notificó por estado, el 11 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en auto calendado 10 de agosto de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, el 28 de agosto de 2023, conforme a la constancia del 26 de septiembre de 2023².

De igual forma, se advierte que, el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor aquí demandado, se surtió con la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Inciso 5° Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022), se realizó el 24

¹ [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)

² [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de agosto de 2023, y el término con el que contaban para comparecer venció en silencio el 31 de agosto de 2023³.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

De otro lado, visto el mandamiento de pago, se advierte un yerro por alteración de palabras, frente al apellido del demandado, ya que se indicó GIMONDI BRAVO GONZÁÑEZ, siendo correcto GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ, por lo que se ha de corregir, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía- DEMANDA PRINCIPAL.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, y a cargo de **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de mínima cuantía- DEMANDA ACUMULADA.

³ [0005ConstanciaTerminoAcreedores.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: CORREGIR el nombre del demandado señalado en el auto calendarado 10 de agosto de 2023 (demanda acumulada), precisando que es, **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**.

CUARTO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

QUINTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del demandante en demanda principal, BANCO DE BOGOTA S.A. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'950.000.00 M/cte.**

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante en la demanda acumulada, **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Demandado:	DIANA LUCIA MONTES CABRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00349-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visto en el PDF [0010SolicitudTerminacionPagoTotal.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa del acreedor con garantía moviliaria, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA, elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, contra **DIANA LUCIA MONTES CABRERA**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059

Hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	HERMISON ROMERO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00425-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HERMISON ROMERO RAMÍREZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 y 6 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 06 de julio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **HERMISON ROMERO RAMÍREZ**, se notificó personalmente, el 04 de septiembre de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, pilo.1003@hotmail.com, el 31 de agosto de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 28 de septiembre de 2023¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ [0005ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De otro lado, revisado el auto calendado julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro por alteración de palabras, en lo relacionado con la clase de proceso, como quiera que se indicó que era de garantía real, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

*“**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HERMISON ROMERO RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

A. PAGARÉ 760115479.-

*1.- Por la suma de **\$61'842.678,00 M/cte.**, por concepto de saldo capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.*

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **HERMISON ROMERO RAMÍREZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00429-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0015SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré 624110000358 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observa embargo de remanentes en el presente proceso, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



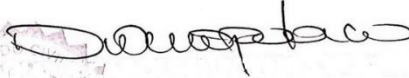
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anteriores notificada
por anotación en ESTADO N° 059

Hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00439-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

De otro lado, el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a la norma en mención, son dos los requisitos sine qua non no se puede seguir con la ejecución, tanto la notificación del mandamiento de pago al demandado como el embargo del bien objeto de garantía.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio N° 200-95124, de propiedad del demandado, y que para el efecto, se libró el respectivo oficio al registrador; sin embargo, dicha cautela no se concretó sobre el bien, pese a que en la mencionada providencia se dispuso requerir a la parte actora para que de una parte, cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir la medida cautelar ordenada, y de otra, para que realizara la notificación efectiva de la parte demandada, dándole un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del mencionado auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, término que venció en silencio el 22 de septiembre de 2023, tal como se indicó en la constancia secretarial vista en documento PDF 0005 del cuaderno principal¹, sin que la entidad demandante hubiera cumplido a la orden judicial, pues no aportó las constancias del caso.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el referido auto, pues no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada ni adelantó actuación alguna tendiente a la consumación de la medida cautelar sobre el bien objeto de garantía real, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, pues, de acuerdo con el Artículo 468 ídem debe concurrir los dos requisitos para tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos con garantía real como el presente, y reitérese, además de la notificación a la parte demandada no realizada que debió surtir sin que se esperara al perfeccionamiento de la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien objeto de la garantía real. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

¹ [0005AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

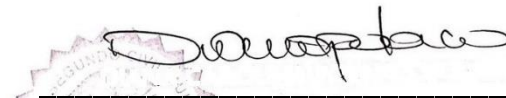
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059

Hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CINDY VANESSA RAMÍREZ MOYANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00447-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CINDY VANESSA RAMÍREZ MOYANO**; mediante providencia del 01 de agosto de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

La demandada fue notificada a través de correo electrónico, el 09 de agosto de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CINDY VANESSA RAMÍREZ MOYANO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.700.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S.A.S. MARÍA EUGENIA MELO ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00455-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0004 el apoderado judicial informa que, entre la apoderada general del banco demandante y las demandadas, han llegado un acuerdo de pago por lo que de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el termino de 180 días.

Revisada la solicitud, se advierte que, pese a que viene coadyuvada por las partes, las demandadas no se encuentran formalmente vinculadas al proceso toda vez que no han sido notificadas, y en el escrito tampoco se dan por notificadas por conducta concluyente con los requisitos exigidos por el art. 301 del Código General del Proceso, por lo que la litis no se encuentra trabada a fin de poder atender cualquier solicitud de la parte demandada. Por tal razón, el despacho negará lo peticionado.

Ahora, como no se ha adelantado ninguna gestión para notificar a **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS Y SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA**, conforme lo ordenado en auto del 02 de agosto de 2023, el despacho procederá a requerirlo para tal fin.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS Y SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO FINANADINA SA BIC
Demandado:	JUAN CAMILO MEJIA PAREDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00460-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto en el PDF 0009 del cuaderno principal, través de apoderado judicial, el demandado JUAN CAMILO MEJIA PAREDES propone excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0012 del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandado, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, es del caso indicar que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por tanto, resulta improcedente lo pretendido por el demandado JUAN CAMILO MEJIA PAREDES, en razón a que el escrito de terminación no procede del ejecutante o su apoderado como lo indica el artículo que precede; aunado a ello, no obra documento que acredite el pago total del crédito y las costas, dado que si bien, se allega un recibo de un pago efectuado a la entidad demandante, también lo es, que de este no se establece el pago de la totalidad del crédito que aquí se ejecuta ni que se trate de la misma obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JUAN CAMILO MEJIA PAREDES**, vistas en el PDF [0009ContestacionDemanda.pdf](#) del cuaderno principal, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, para actuar como apoderado del demandado **JUAN CAMILO MEJIA PAREDES**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en la página 6 y 7 del PDF 0009 del cuaderno principal.

TERCERO. NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el demandado **JUAN CAMILO MEJIA PAREDES**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

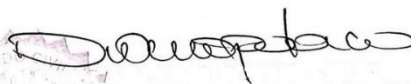
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

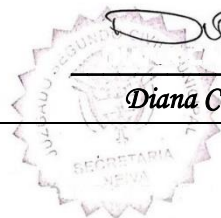
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059***

*Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR MAURICIO ARCE CADENA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00474-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023¹, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-232417 y 200-232273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, los cuales son objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciados como propiedad del demandado **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**.

Notificado personalmente al demandado **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**, el 25 de agosto de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0012 del cuaderno principal².

¹ [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

² [0012ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así mismo, mediante oficio Numero JUR-2229 recibido el 26 de septiembre de 2023, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que se procedió a registrar el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-232417 y 200-232273** (PDF [0014RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#) del Cuaderno principal).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023³.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-232417 y 200-232273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$5.350.000 M/CTE.**

SEXTO. DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-232417 y 200-232273** de la Oficina de

³ [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 15 de agosto de 2023⁴ y del certificado de libertad y tradición del inmueble⁵.

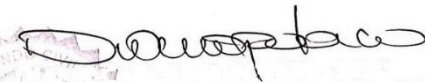
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059**

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

⁴ [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

⁵ [0014RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00497-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 15 de agosto de 2023¹.

Notificada personalmente a la demandada KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 25 de agosto de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0006 del cuaderno principal².

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) Cuaderno Principal

² [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023³, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.150.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

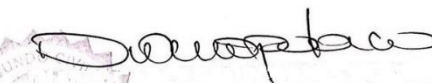
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059**

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

³ [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: YÉSSICA ANDREA ÁVILA CEBALLOS.-
Demandado: MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00505-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **YÉSSICA ANDREA ÁVILA CEBALLOS**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **YÉSSICA ANDREA ÁVILA CEBALLOS**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$50'000.000,00 M/CTE. -

1.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA
MOBILIARIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: NIYIRETH CAPERA ESPITIA

Providencia: INTERLOCUTORIO.-

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00562-00.-

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 08 de septiembre de los corrientes, se inadmitió la demanda, para que allegara el certificado de tradición del vehículo garantizado, expedido por la Autoridad de Transito competente.

Pese a que, dentro del término concedido, la parte actora allegó copia del certificado RUNT, este no es el documento solicitado por el despacho por lo que no puede tenerse por bien subsanada la demanda, ni es el documento idóneo para verificar la propiedad del automotor y sus características.

Adviértase que, la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, este es un documento distinto, ya que el certificado de tradición del vehículo lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

Recuérdese que, el decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "*Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos*,"²³ sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "*los vehículos automotores terrestres*" (Art. 2, num. 1 y 2), y además, estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44).

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NIYIRETH CAPERA ESPITIA**, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: OLGA JOHANNA TRUJILLO PEREZ
Causante: OLGA PÉREZ DE TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00646-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **OLGA JOHANNA TRUJILLO PÉREZ (Q.E.P.D.)** propuesta **OLGA JOHANNA TRUJILLO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se indica si la sociedad conyugal entre la causante y el señor **LIBARDO TRUJILLO MEDINA**, se encuentra liquidada.

En caso de no estar liquidada, informar que bienes pertenecen a la sociedad conyugal y que bienes son propios de cada uno de los conyuges. Para el efecto, se deberá igualmente aportar las pruebas e inventario y avalúo.

- Debe allegarse el documento idóneo en donde se acredite el parentesco entre **LUYS XAVIER TRUJILLO PÉREZ (Q.E.P.D.)** y **NICOLAS TRUJILLO VARGAS**, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado no figura reconocimiento.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **OLGA JOHANNA PÉREZ**, propuesta por **OLGA JOHANNA TRUJILLO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, para actuar como apoderado judicial de los demandantes **OLGA JOHANNA TRUJILLO PÉREZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE NELSON PERALTA CARTAGENA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00647-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE NELSON PERALTA CARTAGENA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE NELSON PERALTA CARTAGENA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 760107130

1. Por la suma de **\$48.029.124 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 760108089

1. Por la suma de **\$7.925.955 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **18 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ N° 377816180144077

1. Por la suma de **\$2.055.341 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **20 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

1. Por la suma de **\$916.668 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase a la **DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para las profesionales del derecho **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA y JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

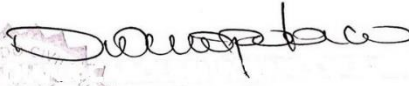


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRÍGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00649-00.

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** mediante apoderado judicial, contra **HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRÍGUEZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1106890452

1. Por la suma de **\$ 57.189.462,38**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución. Equivalente a **163.157.7829 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**.
- 1.1. **Por la suma de \$1.782.547,31 correspondiente a los intereses de plazo** que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del **5.00%** puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, **desde el 06 de enero de 2023 hasta 25 de agosto de 2023**.
- 1.2. Por lo intereses moratorios causados desde el **11 de septiembre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-179927** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRÍGUEZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DUVAN RENE PORTELA GARZÓN
Demandado: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ TRIANA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00657-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DUVAN RENE PORTELA GARZÓN presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ TRIANA** con el fin de obtener el pago de sumas de **\$4.200.000** correspondiente al saldo de valor total de la compraventa y la cláusula penal, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$4.200.000** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **DUVAN RENE PORTELA GARZÓN** contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ TRIANA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado:	EVARISTO MEDINA PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00660-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EVARISTO MEDINA PERDOMO.**, no obstante, se negará el mandamiento, bajo las siguientes consideraciones.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta N° 55902855, 56619606, 57329810, 58045007, 58747769, 59115570, 59462535, 59815972, 60200840, 60541396, 60910977, 61272923, 61644628, 62010041, 74090822, 74502251 y 74866095, por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."

Así mismo, los artículos 147 y 148 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (…)"

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Negritas fuera del texto).

Así mismo, se tiene que son requisitos esenciales de la factura de servicios públicos domiciliarios, los señalados por la ley y en el contrato de condiciones uniformes, siendo preciso indicar que dicho documento fue allegado al proceso y el cual prevé los siguientes requisitos:

"CLÁUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura expedida por la **EMPRESA** deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la CREG.

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.**
- k) Valor de las deudas atrasadas.**
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.**
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.**
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.**
- o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.**
- p) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, p." (Resaltado fuera del texto)

Pues bien, revisadas las facturas presentadas como títulos base de la ejecución, puede observar el Despacho que no cumplen a cabalidad con los requisitos esenciales, en la medida que no se señala el "**j) Los cargos expresamente**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

autorizados por la Comisión; k) Valor de las deudas atrasadas.; l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.; m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.; n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación; o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.”, siendo estos aspectos que la ley no suple, como por ejemplo en el caso de los intereses corrientes y moratorios que es posible subsanarlo a partir de lo previsto en el artículo 36 numeral 3 la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, como las facturas no cumplen a cabalidad con los presupuestos legales y contractuales establecidos, no es viable tenerlas como válidas para adelantar el recaudo de las sumas allí registradas, por vía del procedimiento ejecutivo.

Cabe resaltar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, razón por la que este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **EVARISTO MEDINA PERDOMO**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



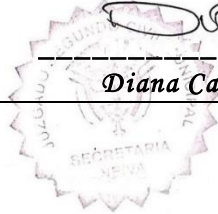
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANINCA S.A.S.
Demandado: JOSE GREGORIO PAEZ SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00667-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANINCA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JOSE GREGORIO PAEZ SILVA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE GREGORIO PAEZ SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANINCA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 00130003215000523441

1. Por la suma de **\$5.047.812 M/CTE¹**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **15 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 00130001589619450511

1. Por la suma de **\$2.040.812 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **15 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ N° 00130001589619448416

1. Por la suma de **\$47.804.098 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

¹ Se libra mandamiento de pago conforme a la literalidad del título base de recaudo, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **15 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase a la **DRA. KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

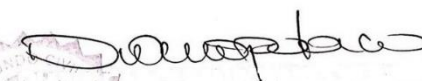
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059**

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.-
Demandado:	ODONTOCLINICAS MR S.A. Y MARÍA EUGENIA MELO ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00669-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ODONTOCLINICAS MR S.A.** y **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los **Pagarés 2955012700, 00000290068 y 2955012800**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, sin determinar la tasa empleada para liquidar, ni el límite temporal de los intereses causados y no pagados peticionados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: **AUTORIZAR** a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, y CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Monitorio
Demandante: Nelson Fernando González Vega
Demandado: Civil Services S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00670-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

NELSON FERNANDO GONZÁLEZ VEGA presentó demanda **MONITORIA**, contra **CIVIL SERVICES S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de la suma “3.600.000, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el artículo 419 del C.G.P. indica:

Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, al tratarse de un proceso monitorio, su naturaleza es de mínima cuantía, situación que desborda la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **MONITORIA** presentada por **NELSON FERNANDO GONZÁLEZ VEGA**, contra **CIVIL SERVICES S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	GRUPO R5 LTDA CESIONARIA DE MOVIAVAL SAS
Deudor:	KERLY LORENA DIAZ VIDAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00671-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automotor de placa **ETM-481**, peticionada por **GRUPO R5 LTDA CESIONARIA DE MOVIAVAL SAS**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El aviso de inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, consagrado en el Numeral 1 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015, se remitió a una dirección electrónica totalmente distinta a la que se encuentra inscrita en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, tal como lo señala el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Revisado el FORMULARIO DE MODIFICACIÓN: CESIÓN allegado en la demanda, obrante en la página 35 y 36 del PDF 0001 del cuaderno principal, se advierte que corresponde a la cesión de la Garantía Mobiliaria de un vehículo totalmente diferente al de propiedad de la señora KERLY LORENA DIAZ VIDAL -automotor de placa MVV-575 / Deudora ALEJANDRA MAGUIN MARTINEZ-, razón por la cual deberá allegar el documento que acredite la respectiva cesión.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **GRUPO R5 LTDA CESIONARIA DE MOVIAVAL SAS**, contra **KERLY LORENA DIAZ VIDAL**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO. Téngase al profesional del derecho Dr. **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059**

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00674-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa KNZ506), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 08 de septiembre de 2023; y que, si bien el aviso a la deudora fue remitido la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, ednavelasco@gmail.com, el 12 de septiembre de 2023, se advierte que, la comunicación no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.

Se advierte que, si bien no han transcurridos treinta (30) días desde la inscripción del formulario de registro de ejecución, lo cierto es que, el término que se le debe dar a la deudora para que haga entrega voluntaria y es igual al de la subsanación, por lo que en tiempo no se supliría la falencia.

En ese orden, no se observa el cumplimiento del requisito contemplado en el en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, requerido para proceder con la orden de aprehensión.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor: MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00677-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **KSS-948**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **KSS-948**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **MARTHA LORENA VARGAS ANDRADE**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Téngase al **DR. EDWIN JOSE OLAYA MELO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

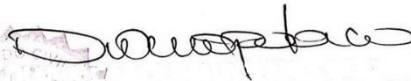
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059

Hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ARTURO SASTRE GARZÓN Y ALEJANDRO CUBILLOS LUGO .-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00678-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ARTURO SASTRE GARZÓN** y **ALEJANDRO CUBILLOS LUGO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARTURO SASTRE GARZÓN** y **ALEJANDRO CUBILLOS LUGO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO - PAGARÉ 4570096543.-

- 1- Por la suma de **\$54'400.000,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, el 22 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTA EN MORA - PAGARÉ 4570096543.-

- 2- Por la suma de **\$13'600.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 28 de febrero de 2023.
- 1.2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. CAPITAL ACELERADO - PAGARÉ 4570096647.-

- 3- Por la suma de **\$41'600.000,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, el 22 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTA EN MORA - PAGARÉ 4570096647.-

- 4- Por la suma de **\$10'400.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 24 de marzo de 2023.
- 1.4- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO Y CÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, en su calidad representante legal, para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al endoso debidamente conferido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **JHEFFERSON REYES DORADO**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, retirar copias de piezas procesales simples o autenticadas, y retiro de la demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Conforme a lo pedido, por secretaría, sírvase remitir el link del expediente a la dirección electrónica de la apoderada judicial demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
Demandado: JOSE VICENTE AMAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00679-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JOSE VICENTE AMAYA** con el fin de obtener el pago de sumas de **\$1.123.300** contenidos en un pagaré, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$1.123.300** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR** contra **JOSE VICENTE AMAYA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: GONZALO CASTILLO CASTILLO.
Demandado: MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00682-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovida por **GONZALO CASTILLO CASTILLO**, mediante apoderada judicial, contra **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio principal del demandado, o sucursal, o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de responsabilidad civil contractual, la competencia la define **la suma de las pretensiones**, por lo que teniendo en cuenta el valor de estas ascienden a la suma de \$10'500.000,00 M/cte.¹, es decir, no supera los 40 S.M.L.M.V., y que, atendiendo el domicilio del demandado es la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo señalado en el poder, el asunto es de mínima cuantía, siendo de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

¹ Conforme a las pretensiones de la demanda, y a lo señalado en el acápite de juramento estimatorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovida por **GONZALO CASTILLO CASTILLO**, mediante apoderada judicial, contra **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandado:	JOHN FREDY CUADROS VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00683-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JHON FREDY CUADROS VARGAS** con el fin de obtener el pago de sumas de **\$16.174.596** contenidos en un pagaré, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$16.174.596** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** contra **JHON FREDY CUADROS VARGAS** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: MERCEDES LIZCANO BELTRAN
Demandado: MIRYAM LIZCANO BELTRAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00684-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MERCEDES LIZCANO BELTRAN**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en contra de **MIRYAM LIZCANO BELTRAN**, con el fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que pertenece al dominio pleno y absoluto a la parte actora, sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 10 N° 9 – 17 Hoy Carrera 10 N° 9-21 de la ciudad de Neiva**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-38209** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, cuyo avalúo catastral para el año 2023 es de **\$36.907.000 M/CTE.**, tal como se avizora del recibo de impuesto predial unificado visto en el PDF 0002 del cuaderno principal.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **MERCEDES LIZCANO BELTRAN**, mediante apoderado judicial, en contra de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

MIRYAM LIZCANO BELTRAN, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

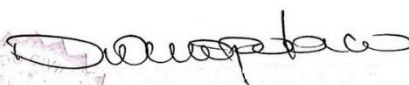
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059**

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CONCRETOS DEL SUR S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00685-00

Neiva, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

CONCRETOS DEL SUR S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de F003-00000005719; F003-00000005757; F003-00000005758; F003-00000005759; F003-00000005781; F003-00000005782; F003-00000005783; F003-00000005794; F003-00000005795; F003-00000005796; F003-00000005817; F003-00000005818; F003-00000005819; F003-00000005964; F003-00000005965; F003-00000005966; F003-00000005981; F003-00000005982 y F003-00000005983, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que procede el Despacho con el estudio de la misma.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

“Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tienen el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, no se aporta la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De igual forma, las facturas electrónicas allegadas, no tiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, las Facturas Electrónicas F003-00000005719; F003-00000005757; F003-00000005758; F003-00000005759; F003-00000005783; F003-00000005796; F003-00000005819; y F003-00000005983, no contiene la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (Numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio), si en cuenta se tiene que no se está solicitando que se libre mandamiento de pago por el valor total de las mismas.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: *“(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”*. Sic.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **CONCRETOS DEL SUR S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	AMPARO OCAMPO FRANCO
Demandado:	LILIA NUÑEZ SÁNCHEZ y JOSE HEBER RODRIGUEZ MOLINA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00687-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, propuesta por **AMPARO OCAMPO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **LILIA NUÑEZ SÁNCHEZ y JOSE HEBER RODRIGUEZ MOLINA**.

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial la nulidad absoluta de la Escritura Publica N° 3518 del 23 de septiembre de 2022 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, suscrita entre la señora AMPARO OCAMPO FRANCO, en calidad de vendedora y con los señores LILIA NUÑEZ SÁNCHEZ y JOSE HEBER RODRIGUEZ MOLINA, que se ordene la cancelación de las anotaciones en el folio del matrícula inmobiliaria 200-178289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a los demandados.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de nulidad de Escritura Pública, dispuesta en el artículo 1740 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **el valor del acto jurídico del cual se pretende la nulidad asciende a la suma de \$7.200.000 M/CTE.**, estimación que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita: se declare la nulidad absoluta de la Escritura Publica N° 3518 del 23 de septiembre de 2022 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, suscrita entre la señora AMPARO OCAMPO FRANCO, en calidad de vendedora y LILIA NUÑEZ SÁNCHEZ y JOSE HEBER RODRIGUEZ MOLINA –compradores-, y consecuencia de ello, se ordene la cancelación de las anotaciones en el folio del matrícula inmobiliaria 200-178289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tanto de la compraventa como de la afectación a vivienda familiar, que se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a los demandados.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En síntesis, una vez establecidas las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, propuesta por **AMPARO OCAMPO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **LILIA NUÑEZ SÁNCHEZ y JOSE HEBER RODRIGUEZ MOLINA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

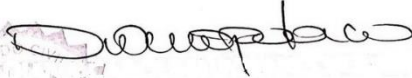


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **059**

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JOSÉ ELMER LOZANO LEAL.-
Demandado: NORMA CONSTANZA VÁSQUEZ VÁSQUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00689-00.-

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **JOSÉ ELMER LOZANO LEAL**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **NORMA CONSTANZA VÁSQUEZ VÁSQUEZ¹**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por \$800.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

¹ Conforme a la consulta de antecedentes en la página web de la Policía Nacional de Colombia. [0002ConsultaAntecedentesPoliciaNacional.pdf](https://www.policia.gov.co/0002ConsultaAntecedentesPoliciaNacional.pdf)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

En ese orden, en el presente caso, concurren causales para determinar la competencia por el factor territorial, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC4412-2016 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2026), dictada dentro del proceso con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

radicado 11001-02-03-000-2016-01858-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó,

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC6641-2017 calendado octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017), señaló,

“Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.”

Así las cosas, el factor territorial es escogido por el demandante, lo cual no puede ser cambiado, conforme lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2738, 5 mayo 2016, rad. 2016-00873-00, así,

“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”

Para el caso, se trae a colación que, cuando concurre más de una regla para determinar el factor territorial, el demandante tiene la facultad de elegir, y en efecto, la Alta Corte ha precisado que,

“El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

(…)

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...”. (CSJ ATC879-2016 reiterado en auto AC1962-2019 del 29 de mayo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De igual forma, frente a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

« Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”. »².

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'483.018,67 M/cte.**³, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2.013. Radicación N°. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.

³ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JOSÉ ELMER LOZANO LEAL**, mediante apoderada judicial, contra **NORMA CONSTANZA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa